



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO UNICO

REGLAMENTACION LEY 12.720

ARTICULO 1°.- Se entenderán comprendidos en los alcances de la ley los Profesionales Universitarios de la Sanidad que, estando comprendidos dentro de las pautas temporales establecidas por ella, hubieren sido designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 9282 o el régimen del Decreto N° 215/99 durante su vigencia, o contratados por los Consejos de Administración de lo efectores organizados bajo el régimen de la Ley N° 10608, conforme a lo dispuesto por su artículo 7° inciso f).

ARTICULO 2°.- El personal comprendido en los alcances de la ley se incorporará con la misma dedicación horaria que tuviere asignada a su entrada en vigencia.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- Para la incorporación del personal comprendido en los alcances de la ley, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Certificado de Conducta expedido por autoridad policial (artículo 4 inciso b) de la Ley N° 9282 y 10 inciso b) de la Ley N° 8525 y Decreto N° 101/83).

b) Documental que acredite el cumplimiento del requisito de matriculación (inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 9282) y Declaración Jurada de Incompatibilidad (inciso e del artículo citado y sus correspondientes del artículo 15° de dicha ley).





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- c) Examen de aptitud psicofísica para el ingreso (artículo 4° inciso b) Ley N° 9282).
- d) Informe del Colegio Profesional respectivo respecto de la inexistencia de causales de orden-ético gremial inhabilitantes para el ingreso (4° inciso c) de la Ley N° 9282).

La Dirección General de Personal del Ministerio de Salud, u organismos que hagan sus veces en las restantes jurisdicciones de gobierno en que revistare personal comprendido en los alcances de la ley, tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos precedentemente establecidos; sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe en la materia a las autoridades de los efectores y reparticiones en que el personal prestare servicios y a los demás organismos a quienes corresponda intervenir en los trámites de designación.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°. Sin reglamentar.

